



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

**INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION**

Señores Jueces:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, titular de la Fiscalía N° 4, en los autos Nro. 1775/2013 del registro de la Sala IV, caratulados: “Blaquier, Carlos Pedro Tadeo y otro s/recurso de casación”, me presento y respetuosamente digo:

**I.** Que el jueves 27 de marzo de 2014 por los periódicos tomé conocimiento de que la Sala IV había admitido una presentación de “amicus curiae” acompañada por la defensa del procesado Carlos Tadeo Blaquier en la figuraría la opinión de un experto internacional que en ese escrito estaría opinando que el fiscal de la causa debía ser apartado y anularse todas las actuaciones anteriores en las que hubiese intervenido o hubiese generado.

En consecuencia, a media mañana solicité los autos para su compulsa, los cuales recién me fueron facilitados tres horas más tarde y con la extensión de una constancia donde se me notificaba de una resolución y de la autorización a extraer fotocopias.

Fue en ese momento, pasado el mediodía, en que me notifiqué formalmente de la resolución aludida, que había sido dictada por esa Sala un mes y una semana antes, el 20 de febrero de 2014 (registro 148/14), en la cual se admitía la presentación como “amicus curiae” de Richard J. Goldstone, ex juez de la Corte Constitucional de Sudáfrica y Fiscal Jefe del Tribunal Penal de N.U. para la ex Yugoslavia y Ruanda, de cuyo contenido, efectivamente, surge que el jurista opina que debe apartarse al fiscal federal Pablo Miguel Pelazzo y nulificarse todo lo actuado.

No puedo dejar de manifestar el disgusto que me produce como fiscal de la causa que me haya enterado por los diarios de una resolución tomada un mes antes respecto de una presentación de la defensa que: a) versa sobre un asunto de orden público porque hace a la constitución de las partes (art. 167, inc. 2º, CPPN), b) en un caso de lesa humanidad que merece la máxima rapidez, atención y control y, c) donde se cuestiona la intervención de la parte –el MPFiscal– que yo represento en esta instancia, así como la validez de una gran cantidad de actos procesales.

Dicho esto, paso a las cuestiones jurídicas.

**II.** Contra esa resolución en legal tiempo y forma, vengo a interponer recurso de reposición contemplado en los artículos 446 a 448 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual es admisible porque esta parte

carece de otro recurso o acción para impugnar dicha resolución y porque la decisión de aceptar como “amigo del tribunal” al mencionado jurista fue tomada sin sustanciación previa.

**III.** No es esta la oportunidad para expedirme sobre el fondo de este incidente, que consiste en el apartamiento de un fiscal de la causa y la nulidad de piezas procesales. Lo haré cuando se me confiera la palabra sobre ese aspecto (mientras esto escribo, paralelamente se me está notificando recién hoy de la radicación de la causa, -que había sido finalmente recibida en la Cámara el 31 de enero de 2014-, y de que se le dará el trámite previsto en los arts. 464, segundo párrafo, en función del art. 465 segundo párrafo, ambos del CPPN).

Aquí me presento sobre una cuestión de orden procesal, previa, pero muy importante. Entiendo que el escrito mencionado debió ser rechazado in limine, porque carece de los requisitos mínimos, formales, para este tipo de presentaciones.

En efecto: 1) Como no existen normas de jerarquía legal que permitan este tipo de presentaciones, y la Cámara de Casación tampoco tiene un reglamento que así lo especifique, debemos manejarnos con el reglamento de la Corte Suprema de Justicia que lo dispone (al que, por otra parte, la Casación no podría contradecir).

2) El escrito del “amicus” cita una acordada de la Corte que reglamentaba las presentaciones de “amigos del tribunal” que está derogada por la misma Corte mediante la Acordada 7/2013, que rige hoy la situación, y que dejó sin efecto las acordadas 28/2004 y 14/2006).

3) El escrito no cumple los requisitos que en dicha Acordada de la Corte se estipulan, especialmente los de: 3.1. explicar cuál es el interés que inspira su presentación, porque el instituto está concebido para amigos del tribunal a los que deben inspirar intereses colectivos o generales. Es decir, son amigos del tribunal, no amigos del imputado que vienen a abogar por su causa; 3.2. mencionar si ha recibido financiamiento o ayuda económica de cualquier especie; 3.3. si el resultado de proceso le representará beneficios patrimoniales; 3.4. constituir domicilio electrónico; 3.5. registrarse como amigo del tribunal, conforme el art. 15 de la Acordada de la CSJN ya citada.

4) La cita de artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Reglamento de la Corte Interamericana, que realiza la Sala es totalmente impertinente al objeto de decidir la admisibilidad de la presentación en esta causa. No se logra observar cuál sería la analogía entre nuestro proceso penal y el que regula la actividad ante los órganos internacionales.

Es que el proceso judicial no es una batalla en la que se midan por cantidades los soldados de cada bando, o en el que deba importar el



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

peso específico de una firma de un escrito, sino el ámbito donde se presentan las razones jurídicas de las partes encontradas. El escrito mencionado parece la de un perito de parte, no la de un “amigo del tribunal”, preocupado por la cuestión de interés general y colectivo que se ventila en un proceso donde no es parte. El escrito constituye un argumento de autoridad, por el prestigio de la persona que lo suscribe. Es decir, una clásica falacia lógica, del tipo “si lo dice Fulano de Tal, que es el que más sabe del tema, debe ser así”. Nuestro proceso penal no admite esto.

Termino haciendo hincapié en un concepto para evitar malentendidos. No se trata de impedir el ejercicio del derecho de la defensa, pues el contenido del “amicus” bien puede ser incluido dentro de cualquier escrito de la contraparte y, de esa manera, llegaría a conocimiento de los jueces.

Su inadmisibilidad se impone por razones estrictamente jurídicas, las que gobiernan el trámite del proceso y la preservación del principio de igualdad de armas y debido proceso, que también ampara a esta parte fiscal.

**IV.** Por lo expuesto, solicito a V.E. se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de reposición; y se revoque por contrario imperio la decisión de tener por presentado y haber agregado a la causa la opinión como “amicus curiae” del Sr. Richard J. Goldstone.

Fiscalía General ante la CFCP N° 4, 31 de marzo de 2014.

**FISCALES.gob.ar**

*Las noticias del Ministerio Público Fiscal*